

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20; EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar, Cesar

Valledupar, **03 JUL. 2020**

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JANER GARCES CASADIEGO
Demandado : KAREN NORELA MENDOZA GONZALEZ
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00812 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de endosatario en propiedad el actor JANER GARCES CASADIEGO, instauró demanda ejecutiva singular contra KAREN NORELA MENDOZA GONZALEZ, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Doce Millones Pesos (\$12.000.000.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor-letra de cambio- con fecha de exigibilidad 25 de abril de 20167

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, l correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 17 de julio de 2018.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada las demandada al proceso, el 17 de febrero de 2017 se notificó personalmente KAREN NORELA MENDOZA GONZALEZ mediante constancia de las notificación personal recibida el 3 de septiembre de 2018 - fl 8-, quien contesto la demanda actuando a nombre propio el 17 de septiembre de 2017, propuso como excepción de FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA, EXEPTIO NON NUMERATAE DECUNIAE y la FALTA DE REPRESENTACION DEL SUSCRITOR, aduce que el demandante no tiene ninguna relación comercial con la suscrita demandada toda vez que no se conoce la persona que está reclamando la obligación objeto del presente proceso. Manifiesta de igual manera que la confesión contenida en el título valor (letra de cambio) o un documento privado, de haber se recibido de una persona unas sumas de dinero cuando en realidad no se recibió, se puede hacer ineficaz, ya que, por el ejercicio de la acción, exigiendo la devolución del documento, o bien haber alegando no haber recibido el dinero cuando el acreedor exige judicialmente el pago de la cantidad reconocida en el documento. Es preciso que se ejercite la acción ósea oponga la excepción, antes de que pasen dos años contádos desde la fecha del documento. En el caso es claro que el demandante está cobrando más de lo debido, toda vez que el dinero prestado a TRINIDAD ASCANIO quien fue la persona con quien se celebró el negocio jurídico y no JANER GARCES CASADIEGO fue la suma de \$5.000.000 de los cuales se pagaron \$3.500.000. finalmente, aduce que la excepción falta de representación en el suscriptor, ya que el señor TRINIDAD ASCANIO erala persona que debía entregar el mandato poder al apoderado PAOLO SIERRA para que lo representara en una ejecución de la mencionada demanda ejecutiva.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 Valledupar, Cesar

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una letra de cambio -folio 4- por valor de \$12.000.000 de fecha 25 de febrero de 2016. De este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada KAREN MENDOZA GONZALEZ

La parte ejecutada finca su defensa fundamentalmente aduciendo que el crédito no fue por el valor, Indica de igual manera que el demandante no tiene ninguna relación comercial con la suscrita demandada, ya que no conoce a la persona que está reclamando la obligación objeto del proceso, que el demandante en ningún momento le entregó a ella ninguna cantidad de dinero, reitera que no conoce a la persona que está exigiendo el pago del dinero.

Por otro lado, la demandante en su escrito donde se descubre la contestación de la demandada la apoderada de la parte actora manifiesta que se opone a los hechos narrados por la demandada, aduce de igual manera que en varias oportunidades la llamo por teléfono y esta nunca le contestaba, razón por la que presentó la demanda, señala que está legitimado en la causa ya que tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley en el proceso ejecutivo por cuanto es actualmente el legitimado poseedor o tenedor del título valor cobrado en este asunto, por lo que se debe denegar las pretensiones por no encontrar acreditada la incongruencia reclamadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Cesar

Considera este Despacho que la excepción esgrimida por el extremo no tiene vocación de prosperidad, puesto que solo - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar que no adeudaba suma de dinero alguna al demandado, solo realizó una serie de aseveraciones, nada aterrizado en el sub-judice, no acreditó que no adeuda suma alguna de dinero al demandante.

la demandada tenía la obligación de demostrar, que el monto de la obligación contenida en el negocio jurídico subyacente, que dio origen a la creación de la letra de cambio, no se le adeuda suma de dinero alguno al demandante.

Estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen al pagaré.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dichas excepciones, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-judice sin aportar prueba alguna, de cada una de las excepciones propuestas.

Considera este Despacho que las excepciones propuestas de FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA, EXEPTIO NON NUMERATAE DECUNIAE y la FALTA DE REPRESENTACION DEL SUSCRITOR, no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que no le adeuda suma de dinero alguno al demandante sobre el monto de la obligación contenida en el negocio jurídico subyacente, que dio origen a la creación de la letra de cambio motivo de ejecución, no correspondía al plasmado en la misma. Estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen a la letra de cambio

De cara a la a la manifestación efectuada por la ejecutada es importante resaltar que la legitimación en la causa es la capacidad de poder ser parte en un proceso y en el caso sub examine se circunscribe a determinar si PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES es el tenedor de la letra de cambio y ejecutante dentro del presente proceso tiene o no la facultad de demandar, valer decir, si está legitimado para el cobro del título valor objeto de recaudo, por actuar a través de la figura de endoso en propiedad otorgado por JANER GARCES CASADIEGO y como se demuestra a folio 4 del cuad. ppal.- título ejecutivo objeto de listis-

Para brindar solución a este problema, referido a la legitimación cambiaria de la ejecutante, se observa al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, que el tenedor legítimo del título valor es quien lo posea conforme a su ley de circulación, puesto que puede acaecer que una persona posea el título valor, pero la ley no lo faculta para cobrarlo, en este caso no puede sostenerse que esté legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por la ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la el Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar, Cesar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA, EXEPTIO NON NUMERATAE DECUNIAE y la FALTA DE REPRESENTACION DEL SUSCRITOR, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba; hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No 032 Hoy

06 JUL. 2020 Hora 8:11 M. _

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario